



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°226
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE

Ref. Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Italia Perea de Cortés

Demandado: Elsa Aide Perea de Urdinola y otros

Rad. Int: 2021-00047-00

El Dovio Valle, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentada a través de apoderada por la señora **ITALIA PEREA DE CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.965 y adelantado en contra de **ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA y otros**, es preciso indicar que, del análisis de los mismos, observa esta judicatura que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numerales 1 y 2 de la misma obra, por las siguientes situaciones:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho en el ordinal primero del acápite de los hechos, al señalar que, “...La señora **ITALIA PEREA DE CORTES** me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre una cuota parte del predio rural denominado “LA ITALIA” ubicado en la Vereda *El Oro* jurisdicción del Municipio de *El Dovio Valle*...” (subrayado fuera de texto), y como quiera que dentro del acápite de las pretensiones solicita se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante, señora **ITALIA PEREA DE CORTES**, con excepción de la cuota parte asignada al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no resulta diáfano para el despacho, de un lado, cual es la cuota o parte que corresponde a dicha entidad y, del otro, la cuota o parte que se pretende usucapir, pues en ninguna parte del libelo introductorio hace referencia a tal situación, motivo por el cual se exhortará a la apoderada de la parte demandante para que exprese lo que se pretende con precisión y claridad.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del CGP al establecer, “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...” (subrayado fuera de texto), advierte este funcionario judicial que, si bien se relaciona como parte demandada a los herederos determinados de la señora Nelly Perea de Becerra, estos son, Fredy Ernesto Perea Becerra, Daniel Alberto Lema Becerra, Nathaly Andrea Lema Becerra, Lina Yulieth Becerra Muñoz, Ingrid Tatiana Becerra Hernández, Nidia Muñoz Anduquia en Calidad de Heredera y Madre de Ernesto Alejandro Becerra Muñoz, en virtud del proceso de sucesión tramitado el pasado 16 de septiembre de 2020 en la Notaría Única del Circulo de El Dovio (V), aún no figuran como titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble, al respecto debe recordarse que la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título es un acto solemne que requiere de un título, que en este caso es la respectiva escritura pública, pero a más de lo anterior un modo, cual es el correspondiente registro en la oficina de instrumentos públicos, una vez verificados estos dos requisitos esenciales, los antes mencionados podrían reputarse dueños de al menos una cuota o parte sobre el bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



En razón de lo inmediatamente anterior y atendiendo lo dispuesto por el legislador, tales personas no cuentan con legitimación por pasiva, pues, se reitera, no figuran como titulares de derechos reales de dominio sobre el bien de acuerdo con el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-11105, así como tampoco dentro del Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, pues, de acuerdo con los documentos aportados, la aclaración de la Escritura Pública N°195 del 16/09/20, proferida dentro del trámite del proceso de sucesión de la señora Nelly Perea de Becerra, fue registrada en un número de matrícula inmobiliaria sustancialmente diferente al que hoy es materia del proceso, esto es, en la número 380-11104 mismo que corresponde a un bien inmueble de naturaleza urbana. No obstante lo anterior, los mismos podrían vincularse al proceso a partir del emplazamiento como herederos indeterminados de la señora Nelly Perea de Becerra, siempre y cuando se acredite el fallecimiento de esta con el respectivo registro civil de defunción, mismo que se echa de menos dentro del presente trámite y tal documento probatorio no puede de ninguna manera suplirse con otro, por ejemplo, con la escritura pública del acto de sucesión o, si en la actualidad se cuenta con el correspondiente registro del acto de sucesión y consignado en el Certificado de Libertad y Tradición distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-11105, de igual manera se exhorta a la profesional del derecho para que lo ponga de presente junto con el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia actualizado.

Por último y como quiera que los documentos puestos de presente se aportan en copia, es preciso indicar que, a pesar de que los mismo se pueden presentar de esta manera por disposición legal contenida en el artículo 245 del C.G.P., existiendo en la actualidad causa justificada para tal fin en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa del COVID-19, debe indicarse donde se encuentra el documento original, si se tuviere conocimiento de ello, lo anterior según lo establecido en el precitado artículo de la Ley 1564 de 2012, situación a la que no alude la apoderada de la parte demandante en su libelo introductorio a efectos de su eventual exhibición a la contraparte, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 11 del C.G.P., es decir, los demás que exija la ley y en este caso particular se predica tal exigencia cuando el documento se aporta en copia. A continuación, me permito transcribir la norma en mención:

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 245 del CGP;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un proceso de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado a través de apoderada por la señora **ITALIA PEREA DE CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.890.965 y adelantado en contra de **ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada INÉS BENITEZ BAHENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.185.848 y portadora de la tarjeta profesional número 78.552 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y a la designación realizada, con dirección de notificaciones en la Carrera 9 N° 10A – 08, Barrio La Asunción del municipio de Roldanillo-Valle, teléfono: 317 657 6696, correo electrónico inesjuridico2@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a7c77033bc544cf0f17b36e1b0f4bbda93e6172f10d7cd237472f2a5b5e58**
Documento generado en 14/07/2021 03:49:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°227
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE

Ref. Proceso: Restitución de Inmueble Urbano dado en Tenencia a Título de Comodato Precario

Demandante: Pablo Alberto Romero Rojas

Demandado: Libardo Gómez Vanegas y Olanda Romero Rojas

Rad. Int: 2021-00049-00

El Dovio Valle, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un proceso de **Restitución de Inmueble Urbano dado en Tenencia a Título de Comodato Precario**, recibido el día 23 de junio de 2021 en esta oficina judicial, presentado a través de apoderado por el señor **PABLO ALBERTO ROMERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.135 y adelantado en contra de **LIBARDO GÓMEZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.945 y **OLANDA ROMERO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.892.896, advierte esta que la misma no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, por la siguiente razón:

Como quiera que los documentos puestos de presente se aportan en copia, es preciso indicar que, a pesar de que los mismo se pueden presentar de esta manera por disposición legal contenida en el artículo 245 del C.G.P., existiendo en la actualidad causa justificada para tal fin en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa del COVID-19, debe indicarse donde se encuentra el documento original, si se tuviere conocimiento de ello, lo anterior según lo establecido en el precitado artículo de la Ley 1564 de 2012, situación a la que no aluden los apoderados de la parte demandante en su libelo introductorio a efectos de su eventual exhibición a la contraparte, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 11 del C.G.P., es decir, los demás que exija la ley y en este caso particular se predica tal exigencia cuando el documento se aporta en copia. A continuación, me permito transcribir la norma en mención:

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**” (Subrayado fuera de texto)

Merced de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un proceso de **Restitución de Inmueble Urbano dado en Tenencia a Título de Comodato Precario**, presentado a través de apoderado por el señor **PABLO ALBERTO ROMERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.135 y adelantado en contra de **LIBARDO GÓMEZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.945 y **OLANDA ROMERO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.892.896, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **ÁLVARO DAVID LÓPEZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.549.928 y portador de la Tarjeta Profesional N° 282.661 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, así como también a la abogada **CLAUDIA MILENA PADILLA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.499.229 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 162.804 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, esta última en calidad de apoderada suplente, conforme al mandato por ellos recibido del señor **PABLO ALBERTO ROMERO ROJAS**. Profesionales del derecho quienes recibirán notificaciones en la Calle 8 N° 8-60 de Roldanillo-Valle, teléfono: 312 574 0670, email: alvarodavidlopez@yahoo.com y en la Manzana 6 Casa 3, barrio Torrijos de Roldanillo-Valle, teléfono: 321 753 5703, email: claudiasamu170@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903bc78457de790d34bb913e01c36e13ef86101c09abfce81a7b9eac4e0914f2
Documento generado en 14/07/2021 01:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**